

de las cifras del valor de importaciones y exportaciones, como cualitativas, al diversificarse los países de origen y destino de las corrientes comerciales, así como son la composición de las mercancías, a las que debe atender una política de fomento de exportaciones y de reglamentación de las importaciones.

La realidad de estas nuevas funciones, así como las que se refieren al comercio interior, ha supuesto lógicamente un aumento de necesidades de personal de todo tipo, que ha de desempeñar su actividad tanto en los Servicios Centrales como en las Oficinas Comerciales que se manifiesta de modo especialmente sensible respecto al personal del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, por lo que se hace preciso el aumento de la plantilla del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado se incrementará en sesenta plazas en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro: Veinte plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Veinte plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Veinte plazas.

Artículo segundo.—En el año anterior al de la vigencia de cada uno de los aumentos de plantillas previstos en la presente Ley, la Administración podrá convocar las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de uno de enero siguiente.

Artículo tercero.—En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios anteriormente citados, se incluirán las dotaciones precisas para cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 46/1972, de 22 de diciembre, sobre aumento de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

El constante y reiterado aumento de las contiendas judiciales que se promueven ante la Jurisdicción de Trabajo, que es consecuencia obligada de la progresiva industrialización y desarrollo económico-social del país con su incidencia en la contratación laboral, hace inevitable revisar la plantilla de los Cuerpos de Magistrados y Secretarios de las Magistraturas de Trabajo, puesto que, si en determinadas provincias el aumento de trabajo es moderado, en otras, en cambio, lo es en una proporción que exige de modo inevitable aumentar el número de funcionarios indispensables para el normal despacho de los procedimientos que se someten a su conocimiento.

Asimismo las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, cotización y exacción de las cuotas de Seguridad Social, inciden a ritmo creciente en el volumen de procedimientos de que conocen las Magistraturas de Trabajo.

Conforme al criterio restrictivo que viene siguiéndose al aumentar las plantillas de dichos Cuerpos en ocasiones anteriores, en ésta se hace también en número que repercuta en el gasto público en la menor medida posible.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres se aumentarán en veinte plazas de la categoría d) la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, y en el mismo número la categoría b) de la del Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero, el último inciso del artículo segundo de la Ley nueve/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, en su último párrafo quedará redactado en la siguiente forma:

«Categoría d). Ciento dieciséis Magistrados provinciales de Trabajo.»

Artículo tercero.—Por las mismas razones el párrafo final del artículo tercero de la propia Ley, quedará redactado de la siguiente manera:

«Categoría b). Ciento diecisiete Secretarios de las Magistraturas Provinciales.»

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán las dotaciones precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 47/1972, de 22 de diciembre, de modificación del artículo 50 y disposición transitoria octava de la Ley 15/1970, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

Desde la vigencia de la Ley quince/mil novecientos setenta General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, se ha advertido la necesidad de introducir algunas modificaciones que aconsejan su aplicación práctica.

De una parte, en relación con la Real y Militar Orden de San Hermenegildo es conveniente suprimir para la Gran Cruz la exigencia de que los cuarenta años de servicio que se requieren para obtenerla lo sean en el empleo de Oficial, volviendo así al sistema vigente con anterioridad a la Ley en que para alcanzar la Gran Cruz bastaba ser General, Almirante o asimilado, Caballero Placa y llevar cuarenta años de servicio, con abonos. Igualmente debe preverse el caso de concesión de Placa o de Cruz a los Generales, Almirantes o asimilados que reuniendo las condiciones para obtenerlas no alcancen los cuarenta años de servicio exigidos para la Gran Cruz.

Por otra parte, respecto a las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico se presenta la dificultad de conciliar las nuevas categorías incluidas en la Ley con lo establecido en su Disposición Transitoria octava, por lo que es conveniente modificar la citada Disposición Transitoria determinando claramente su aplicación respecto a las Cruces concedidas con anterioridad a la Ley.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo cincuenta y seis de la Ley quince/mil novecientos setenta quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo cincuenta y seis.—Estará integrada por las tres categorías siguientes:

La Gran Cruz para Generales o Almirantes y asimilados que, siendo Caballeros Placa, lleven cuarenta años de servicio con abonos.

La Placa para Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales y asimilados, en posesión de la Cruz, con treinta y cinco años de servicio con abonos, de ellos diez, día a día, en el empleo de Oficial.

La Cruz para Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales y asimilados con veinticinco años de servicio con abonos, de ellos cinco, día a día, en el empleo de Oficial.»

Artículo segundo.—La disposición transitoria octava de la Ley quince/mil novecientos setenta quedará redactada así:

«Por haberse modificado en el artículo cuarenta y ocho las categorías de las Cruces del Mérito Militar, Naval, o Aeronáutico, las concedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley se conservarán con el diseño con que fueron otorgadas, pero se considerarán automáticamente como sigue:

a) De Primera Clase, las anteriores de Tercera y Segunda concedidas a Jefes.

b) De Segunda Clase, las anteriores de Primera concedidas a Oficiales.

c) De Tercera Clase, las anteriores de Primera concedidas a Suboficiales.

d) De Cuarta Clase, las anteriores Cruces de Plata.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA